

Documentos

Para información de nuestros lectores, y pensando que ello les será de interés, publicamos en esta Sección "DOCUMENTOS" de nuestra Revista, los siguientes textos:

1°. Disposiciones de la Ley sobre Abusos de Publicidad, N° 16.643, de 4 de septiembre de 1967, que se refieren a los delitos cometidos contra las personas y que fueron modificados por la Ley 18.313.

2°. Disposiciones del Código Penal a las que se hace alusión en los artículos respectivos de la Ley N° 16.643.

3°. Disposición de la actual Constitución Política del Estado, que garantiza el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

4°. Ley N° 18.313 de 17 de mayo de 1984, que modificó las disposiciones de la Ley N° 16.643, incluidas en el N° 1°.

5°. Anteproyecto de modificación a la Ley N° 16.643, con su respectiva fundamentación, elaborado por los profesores universitarios señores Alfredo Etcheberry, en representación de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI); José Luis Cea, representante de la Asociación Nacional de la Prensa; Sergio Contardo Egaña, representante del Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación de la Universidad de Chile, y Tomás P. Mac Hale, representante de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de Chile. Este documento fue entregado al entonces Ministro Secretario General de Gobierno, don Alfonso Márquez de la Plata, con fecha 16 de julio de 1984 ■



LEY N° 16.643 sobre ABUSOS DE PUBLICIDAD

Publicada en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1967

Artículo 16. Para los efectos de la presente ley se considerarán medios de difusión los diarios, revistas o escritos periódicos; los impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; y la radio, la televisión, la cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes.

Artículo 21. Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16 serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso 1°, y 419 del Código Penal y con multa de dos a quince sueldos vitales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418, de uno a siete sueldos vitales en el caso del N° 2° del artículo 413, y de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 419.

Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona serán sancionados con multa de diez a treinta sueldos vitales. Si se consumare la amenaza, la multa podrá alcanzar el doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren, conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la

gravedad de la presión ejercida o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares.

Artículo 22. Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 16, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1°. Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

2°. Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3°. Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.

Artículo 33. La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

Artículo 34. La indemnización de perjuicios proveniente de los delitos de injuria o calumnia causados por alguno de los medios señalados en esta ley, podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que sea consecuencia de la depresión moral sufrida con motivo de la injuria o calumnia por la víctima, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos y aún a la reparación del daño meramente moral que sufre el ofendido.

El tribunal fijará la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta las facultades del ofensor y cualquiera otra circunstancia que parezca digna de considerarse.

CODIGO PENAL
Libro II - Título VIII

&. 6. De la calumnia.

Art. 412. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.

Art. 413. La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1°. Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte sueldos vitales, cuando se imputare un crimen.

2°. Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, si se imputare un simple delito.

Art. 414. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1°. Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince sueldos vitales, cuando se imputare un crimen.

2°. Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, si se imputare un simple delito.

Art. 415. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquel designare, no excediendo de tres.

&. 7. De las injurias.

Art. 416. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 417. Son injurias graves:

1°. La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2°. La imputación de un crimen o simple delito penado o

prescrito.

3°. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4°. Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5°. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 418. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte sueldos vitales.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

Art. 419. Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 420. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

&. 8. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.

Art. 421. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 422. La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito

y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta; litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Art. 423. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 424. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos, los hijos y padres naturales y el heredero del difunto agraviado.

Art. 425. Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria.

Art. 426. La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que por su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.

Art. 427. Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Art. 428. Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a

instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 424, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

Art. 429. Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones extranjeras acreditados en Chile u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

Art. 430. En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:

1°. Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2°. Cuando la más grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquella se rebajará la asignada para ésta.

Art. 431. La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del artículo 424; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta

al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contando desde que se cometió el delito.

Nota: Las penas de reclusión constituyen una privación de libertad, cumplida en un establecimiento penal, sin sujeción a trabajo alguno. Su duración es la siguiente: en su grado mínimo de sesenta y uno a quinientos cuarenta días; en su grado medio de quinientos cuarenta y un días a tres años, y en su grado máximo, de tres años y un día a cinco años. La pena de reclusión menor en su grado máximo se considera “pena aflictiva”.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Promulgada por Decreto Supremo N° 1.150 publicado el 24 de octubre de 1980.

Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
4°. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo

serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

LEY N° 18.313, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

Publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1984.

Artículo único: Modifícase la Ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16 serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, aumentadas en un grado, y con multa de veinte a ciento cincuenta ingresos mínimos mensuales.

b) Intercálase el siguiente artículo 21 A:

“Artículo 21 A: El que difunda, a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 16, hechos de la vida privada de una persona, que causaren o pudieren causar daño material o moral a ella, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a ciento cincuenta ingresos mínimos mensuales”.

c) Intercálase el siguiente artículo 21 B:

“Artículo 21 B: El que sin ánimo de injuriar, impute maliciosamente a una persona, a través de los medios indicados en el artículo 16, un hecho falso relativo a su vida pública, que le causare o pudiere causar daño material o moral, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y una multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

El inculpado podrá excepcionarse probando, ante el Tribunal, la verdad de las afirmaciones”.

d) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- El ejercicio de la acción civil proveniente de los delitos establecidos en esta ley se regirá por las normas de procedimiento ordinario, penal o civil, en su caso.

La sentencia absolutoria y el sobreseimiento definitivo en materia penal sólo producirán excepción de cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en la no existencia del hecho constitutivo del delito o en alguno de los casos señalados en los numerandos segundo y tercero del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil”;

e) Sustitúyese el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Sin perjuicio de otras indemnizaciones que fueren procedentes, en los casos de responsabilidad civil derivados de los hechos tipificados en los artículos 17, 19, 21, 21 A, 21 B, 24 y 26, el ofendido tendrá derecho a que, por el sólo hecho doloso o culposo, se le otorgue siempre una suma de dinero para la satisfacción del daño moral.

El juez fijará discrecionalmente el monto de la indemnización, considerando la mayor o menor gravedad y difusión de las informaciones o imputaciones y las condiciones del afectado y su grupo familiar, tales como, dignidad, prestigio, honor, lugar que ocupa en la comunidad y las funciones o actividades que desempeñe o hubiere desempeñado”, y

f) Agrégase el siguiente artículo 34 A:

“Artículo 34 A: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todo otro abuso de publicidad que dé origen a responsabilidad civil”.

FUNDAMENTACION DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 16.643

El 17 de mayo de 1984 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.313, que modificó algunos artículos de la Ley sobre

Abusos de Publicidad N° 16.643.

La Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile, el Colegio de Periodistas de Chile y diversos medios de comunicación formularon críticas en torno a las modificaciones introducidas por dicha ley y a la manera como ella reglamentaba o concretaba lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de 1980.

El Ministro Secretario General de Gobierno invitó a las instituciones antes mencionadas, como también al Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación de la Universidad de Chile y a la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de Chile, para que designaran representantes que participaran en el análisis de dicha ley, para ir precisando y aclarando aspectos que podían parecer dudosos en esta nueva legislación.

Como consecuencia de lo anterior, se encomendó a una Comisión formada por los profesores universitarios José Luis Cea, en representación de la Asociación Nacional de la Prensa; Alfredo Etcheberry, en representación de la Asociación de Radiodifusores de Chile; Sergio Contardo, en representación del Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación de la Universidad de Chile, y Tomás Mac Hale, en representación de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de Chile, la redacción de un anteproyecto específico de articulado que enmendara aquellos aspectos de la ley que han merecido mayores críticas.

La Comisión celebró varias reuniones y concluyó por aprobar el texto del anteproyecto que entrega a la consideración de las autoridades y de la opinión pública como expresión del deseo de las instituciones representadas en ella. El texto completo del referido anteproyecto se acompaña a este informe, y aunque la mayor parte de sus disposiciones se explican por sí mismas, se resumen a continuación sus fundamentos y propósitos.

1.- A juicio de la Comisión, la Constitución hizo bien en consagrar como una garantía individual el respeto a la honra y el

derecho a la intimidad o vida privada, en lo que sigue la tendencia de casi todos los modernos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Introduce, sí, la Constitución, la noción de respeto “por la vida pública”, lo que carece de cabal significación. La persona que ejerce funciones públicas o desempeña, en general, una actividad de esta naturaleza, tiene derecho, como todo ciudadano, a que se respete su honor y no se le injurie ni calumnie. Pero aparte de ello, su actuación está siempre sometida a la observación y a la crítica de los ciudadanos y de los medios de publicidad. Obligar a “respetar” las actuaciones de los funcionarios públicos, aunque ellos no se hayan ganado este respeto, es poner un freno injustificado a la crítica.

Tampoco parece acertado que la Constitución haya entrado en la misma disposición, luego de afirmar la garantía, a describir minuciosamente una figura delictiva, tarea propia de un Código Penal y no de una Constitución. Ello es tanto más notable cuanto que respecto de otros delitos muy importantes para la Constitución, como el terrorismo o los atentados contra la vida del que está por nacer, la tarea de tipificar las respectivas conductas y establecer las sanciones se deja entregada, como es lógico, al legislador.

A ello debe añadirse que la tipificación hecha por la Constitución es deficiente: contiene expresiones ambiguas, confusiones y aparentes contradicciones, que tornan más difícil su reglamentación específica.

En suma, estima la Comisión que habría sido preferible no legislar sobre la materia y mantener las disposiciones de la Ley 16.643, salvo tal vez en la actualización de sus penas pecuniarias, que han perdido significación por estar expresadas en sueldos vitales. Promulgada la Ley 18.313, la mejor solución sería la de su derogación completa. La honra y la intimidad son bienes jurídicos dignos de protección, pero ella debería brindarse frente a los ataques provenientes de cualquiera persona, no solamente cuando se producen a través de los medios de

publicidad. En otras palabras, puede dictarse una ley penal especial, no limitada a dichos medios, o una modificación del Código Penal, para proteger tales bienes jurídicos.

Sólo para el evento de que no sea posible una derogación completa, y en el deseo de paliar los inconvenientes más graves de la Ley 18.313, la Comisión propone un texto de modificación de la Ley 16.643 (tal como éste quedó después de promulgada la ley anteriormente citada).

En fin, es necesario destacar que el anteproyecto presentado forma un todo orgánico y coherente, y sus disposiciones guardan relación las unas con las otras y con las restantes de la Ley 16.643, de modo que la Comisión no estima que ellas puedan ser consideradas aislada o parcialmente, sino en el contexto en el cual se insertan.

2.- La Constitución asegura el respeto y la protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia.

Ya hemos señalado precedentemente las razones por las cuales la Comisión ha estimado que el respeto por la vida pública se identifica totalmente con el honor de la persona que desempeña tales actividades, y como tal puede ser ofendido sólo a través de los delitos contra el honor, contenidos en el Código Penal y en la Ley 16.643.

El respeto y protección por la honra de una persona y de su familia se traducen en la sanción de los delitos de calumnia e injuria, tradicionales en la doctrina y las legislaciones, y que en nuestro Código Penal cubren por completo el campo de las posibles ofensas contra el honor. No puede extenderse la sanción penal a expresiones u opiniones que no significan un ataque a la honra, sino que simplemente producen disgusto o molestia, o afectan únicamente la vanidad o el amor propio de un ciudadano.

El derecho a la intimidad (o la vida privada, como la llama el texto constitucional) es un derecho de naturaleza diferente; es el reconocimiento de que el concepto amplio de libertad exige que cada persona tenga un ámbito de desarrollo y expresión de su manera de ser que le esté reservado; del cual pueda excluir a los

extraños, y donde tenga derecho a no ser importunado por la indebida curiosidad ajena. Este derecho, aunque no incorporado antes a los textos constitucionales, era protegido a través de diversas figuras del Código Penal, como la violación de domicilio, la violación de correspondencia y ciertas formas de violación de secretos. Es indudable que el desarrollo de la ciencia y la técnica moderna hacen posibles hoy otras formas mucho más variadas y más profundas de intromisión en la esfera de intimidad de una persona, que deben ser sancionadas.

Sobre la base de este doble criterio (protección del honor, protección de la intimidad), la Comisión procedió en la forma que se explica a continuación.

3.- Por lo que toca a la protección del **honor**, el anteproyecto no innova fundamentalmente en lo que es el texto del art. 21 de la Ley 16.643. Por razones de técnica, para no hacer variar la numeración de los artículos, la Comisión ha preferido refundir en un sólo artículo los que anteriormente llevaban los números 21 y 22.

Como figuras delictivas concretas se han mantenido las tradicionales de la injuria y la calumnia, conservando las penas corporales del Código Penal, pero elevando y actualizando las penas pecuniarias, que según se ha dicho, ya carecían de virtud intimidatoria o retributiva. No obstante, se propone reducir considerablemente los elevados mínimos y máximos introducidos por la Ley 18.313. Así, tanto el mínimo como el máximo de esta última ley han sido reducidos a la mitad, y el nivel superior se ha reservado para los casos de mayor gravedad, en tanto que los de menor relevancia tienen asignados máximos proporcionalmente más reducidos.

El anteproyecto modifica ligeramente las disposiciones actuales sobre el delito de **chantaje** o extorsión, actualizando las penas pecuniarias e introduciendo la posibilidad de adicionarlas con una pena corporal (independientemente de la que pudiere proceder a título de injuria o calumnia) en casos especialmente graves por el daño pecuniario o por el daño moral causados o por ambos a la vez.

El anteproyecto precisa el concepto de "familia" y "familiares" para los efectos de esta ley, que es uno de los aspectos más criticados en la reforma legal. En efecto, la Constitución emplea aquel término, pero no lo define, y tampoco lo hace la Ley 18.313, aunque sí trae una enumeración de vínculos de parentesco y matrimonio en el Art. 21A, estimada con razón como injustificadamente amplia.

Ha parecido conveniente también introducir una precisión típica en materia de calumnia e injuria, haciendo extensiva a estos delitos la disposición del Art. 15 que niega el derecho de respuesta cuando se trate de opiniones expresadas en artículos de crítica literaria, artística, científica, histórica o deportiva. La Comisión cree del caso establecer una presunción de no delictividad de estas publicaciones, aunque admitiendo siempre la posibilidad de que la forma de expresar opiniones críticas revele el propósito manifiesto de ofensa personal, al margen del espíritu crítico que también pudiere concurrir.

En materia de "**exceptio veritatis**" el anteproyecto mantiene el sistema seguido hasta ahora por la Ley 16.643, que la vincula fundamentalmente a la existencia de un interés público real, que naturalmente no es la simple curiosidad pública, sino la conveniencia de la divulgación de un hecho oculto.

4.- En cuanto a la protección de la **intimidad**, el anteproyecto reemplaza la actual figura del Art. 21-A por otra de contenido mucho más preciso, y en buena medida más próximo al texto constitucional.

En efecto, se contemplan aquí dos figuras delictivas:

(1) La imputación de hechos determinados relativos a la vida privada o familiar de una persona (el actual texto habla de difusión, en circunstancias que la Constitución dice "imputación"), resulta sancionable si se comete por alguno de los medios de "difusión" del Art. 16 (lo que es también exigido por la Constitución) y si causa daño a una persona (como lo señala la Constitución, en tanto que el actual texto extiende la sanción casi ilimitadamente al incluir también los casos en que la publicación

"pueda causar" daño). Además, se precisa en qué debe consistir este daño: en provocar respecto del ofendido la hostilidad, el menosprecio o el ridículo. Si la publicación no tiene ninguna de estas consecuencias, no se advierte la razón para imponerle sanción penal, la más severa del ordenamiento jurídico. La pena es pecuniaria y sus límites son equivalentes a los de las formas intermedias de la injuria. No obstante, la Comisión ha estimado de especial gravedad los casos en que un órgano de difusión emprende una campaña sistemática o reiterativa de intrusión en la vida privada de otra persona, y contempla para tal caso una elevación de las multas al doble y la imposición de una pena corporal adicional.

(2) La segunda figura se refiere a la publicidad que se otorgue a las imágenes o grabaciones de la intimidad de una persona, obtenidas a escondidas por procedimientos técnicos, siempre que esa difusión se haga por alguno de los medios señalados en el Art. 16, y que ella provoque igualmente la hostilidad, el menosprecio o el ridículo hacia la persona afectada.

Considera la Comisión de especial importancia la precisión de los ámbitos de la vida pública y la vida privada. La carencia de criterios claros a este respecto ha sido una de las más fuertes críticas que se han dirigido a la Ley 18.313. La Comisión ha escogido el camino de enumerar específicamente aquellas áreas o categorías de hechos que en ningún caso pueden considerarse como pertenecientes a la vida privada o familiar. Del mismo modo, se señala que los hechos relativos a la vida sexual, conyugal y doméstica pertenecen a la vida privada, con la lógica excepción del caso en que constituyan delitos de acción pública y además se hayan realizado con grave escándalo. Es evidente que en tales casos la reserva ha cesado por sí misma y que el interés de la justicia no permite mantener ocultos tales hechos al amparo de la "intimidad."

Del mismo modo, la Ley 18.313 no consideró ningún caso de justificación de la invasión de intimidad, pese a que el texto constitucional se refiere a la sanción del daño que se causa "injustificadamente", lo que obliga al legislador a considerar

cuáles son los casos en que el daño resulta justificado. Asimismo, la referida ley no asigna relevancia alguna a la **exceptio veritatis** en el delito del Art. 21A, en tanto que la Constitución le reconoce valor expresamente. En consecuencia, el anteproyecto considera dos casos en que se admitirá la **exceptio veritatis** con valor justificante: la primera, vinculada también a la existencia de un interés público real en la divulgación del hecho privado, por la influencia que éste tiene en el desempeño de las funciones públicas o profesionales del afectado; la segunda, establecida en beneficio de este último, y que es el derecho que se le otorga a exigir del inculpado que pruebe la afirmación que hizo, de modo de lograr una constancia judicial de que el ofensor no pudo probar la verdad de lo dicho. De otro modo, el culpable sería castigado, pero ante la opinión pública quedaría la duda acerca de la efectividad de la imputación.

5.- En materia de acciones civiles e indemnizaciones, el anteproyecto introduce también innovaciones importantes:

(1) El daño moral ya no se presume, como hace la Ley 18.313, y debe **acreditarse**. Se limita su titularidad al ofendido, que excluye de su ejercicio a los familiares, y si a falta de aquél la ejercieren éstos, se les obliga a proceder conjuntamente.

(2) Se señalan las circunstancias que deben servir de criterio al juez para establecer el monto de la indemnización, y para evitar toda posible arbitrariedad en un terreno tan impreciso, se fija un límite superior absoluto en materia de indemnización por daño moral, que es igual a cinco veces el monto máximo de la multa prevista para el respectivo delito:

6.- La Comisión propone la derogación del Art. 34A, para el cual no se advierte justificación.

7.- Los delitos de los Arts. 21A y 21B actuales, como no son injuria ni calumnia, son delitos de acción pública, conforme a la regla general en materia de abusos de publicidad, según el Art. 38 de la Ley 16.643. Parece una inconsecuencia, por cuanto son delitos de menor gravedad que las injurias (no ofenden el honor,

ni conllevan el ánimo de injuriar). El anteproyecto establece el carácter de delitos de acción privada para las figuras del Art. 21 (injuria y calumnia) y del Art. 22 (quebrantamiento de intimidad).

8.- Para evitar el abuso injustificado de querellas sin base, el anteproyecto propone que cuando el juicio criminal termine por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundada en que los hechos no han existido, o en que ellos no son delito, o en que el querellado es inocente, el querellante temerario o malicioso sea necesariamente condenado en costas (sin perjuicio del derecho general de indemnización del querellado).

9.- Tratándose del delito específico del Art. 22 de menor trascendencia que la injuria, ha parecido conveniente, por razones de tranquilidad social, limitar a treinta días el plazo de prescripción de la acción penal (no la pena).

10.- Finalmente, el anteproyecto actualiza todas las penas pecuniarias existentes en la Ley 16.643, expresadas en sueldos vitales, para cambiarlas en penas expresadas en ingresos mínimos. Además, armoniza las penalidades para evitar la incongruencia entre las penas de los actuales artículos 21 y 21B, donde ocurre que siendo menos grave este último delito, tiene asignada una pena muy superior a aquél.

Tales son los fundamentos de las modificaciones propuestas.

Santiago, julio 10 de 1984

JOSE LUIS CEA - SERGIO CONTARDO - ALFREDO
ETCHEBERRY - TOMAS P. MAC HALE.

ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 16.643 SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

1º Modifícase la Ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el párrafo IV del Título III por el siguiente:

IV. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

“Art. 21: Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el Art. 16, serán sancionados, en los respectivos casos, con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418 inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multa de diez a setenta y cinco ingresos mínimos mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del Art. 418; de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales, en el caso del N° 2 del Art. 413, y de diez a veinticinco ingresos mínimos mensuales, en el caso del Art. 419.

“Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad por alguno de los medios enunciados en el Art. 16, documentos, informaciones o noticias que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona, serán sancionados con multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. Si la amenaza se consumare, la multa podrá elevarse al doble del monto señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en atención a la gravedad del daño pecuniario causado por la amenaza y del daño moral ocasionado a la víctima, sus familiares y terceros por la difusión de tales documentos, informaciones o noticias, en sus respectivos casos.

“Para todos los efectos relativos a esta ley, se entenderá por familia o “familiares” de una persona:

- “a) El cónyuge;
- “b) Los ascendientes y descendientes legítimos hasta el segundo grado de consanguinidad;
- “c) Los padres y los hijos naturales;
- “d) Los ascendientes y descendientes hasta el primer grado de afinidad legítima.

“No se penarán como injurias las apreciaciones personales que

se formularen en artículos de crítica literaria, histórica, artística, científica o deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar.

“Al inculpado de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el Art. 16 no le será admitida prueba sobre la verdad de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados, y concurrieren también una o más de las circunstancias siguientes:

“a) Que exista un interés público real en la divulgación de los hechos imputados;

“b) Que el afectado ejerza funciones públicas y las imputaciones se refieran a hechos propios del ejercicio de las mismas, y

“c) Que la imputación se refiera a directores o administradores de empresas comerciales, industriales o financieras que solicitaren públicamente capitales o créditos, y verse sobre hechos relativos a su desempeño en tales calidades o sobre el estado de los negocios de las empresas en cuestión.

“En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el acusado será sobreseído definitivamente o absuelto de la acusación.

“Art. 22: La imputación de hechos determinados relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de alguno de los medios señalados en el Art. 16, efectuada sin autorización de ésta, y que provocare a su respecto la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales. En caso de reiteración o reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá además la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

“En las mismas penas incurrirán quienes grabaren palabras o captaren imágenes de otro, no destinadas a la publicidad y sin consentimiento del afectado, si las difundieren por alguno de los medios señalados en el Art. 16 y provocaren las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

“No son relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes hechos:

- “a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- “b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio sin perjuicio de las disposiciones que obligan al secreto profesional;
- “c) Los que consisten en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público a título gratuito u oneroso;
- “d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hayan sido captadas o difundidas por alguno de los medios señalados en el Art. 16;
- “e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y
- “f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

“Se considerarán en todo caso pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal y doméstica de una persona, salvo que ellos consistieren en delitos de acción pública y hubieren sido cometidos con grave escándalo.

“Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo se le admitirá prueba de verdad de la imputación:

- “a) si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene grave importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, profesión u oficio del afectado; o
- “b) Si el ofendido exigiere la prueba de la verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

“En tales casos, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena”.

2.- Sustitúyese el Art. 33 por el siguiente:

“Art. 33: La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley, se

regirá por las reglas generales”

3.- Sustitúyese el Art. 34 por el siguiente:

“Art. 34: La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos sancionados en los artículos 21 y 22, podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que sea consecuencia de la depresión moral sufrida con motivo del delito por la víctima o su familia, y aún a la reparación del daño meramente moral que tales personas acreditaran haber recibido. Si la acción civil fuere ejercida por el ofendido, no podrán ejercerla sus familiares. Si sólo la ejercieren éstos, deberán obrar todos conjuntamente y constituir un sólo mandatario.

“El tribunal fijará la cuantía de la indemnización tomando en cuenta los antecedentes que resultaren del proceso sobre la efectividad y gravedad del daño sufrido, las facultades económicas del ofensor, la calidad de las personas, las circunstancias del hecho y las consecuencias de la imputación para el ofendido. En ningún caso la indemnización otorgada por este concepto podrá exceder de cinco veces el límite máximo de la multa prevista por la ley para la respectiva infracción”.

4.- Derógase el Art. 34A.

5.- Sustitúyese el inciso 1° del Art. 38 por el siguiente:

“Habrá acción pública para perseguir los delitos penados en la presente ley, con excepción de los contemplados en los artículos 21 y 22, que serán de acción privada. Dicha acción corresponderá al personalmente ofendido o a las demás personas señaladas en los artículos 424 y 428 del Código Penal, en los respectivos casos.

“Si se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria por no ser constitutivos de delito los hechos que motivaron la querrela, o por estar acreditado que ellos no se verificaron, o por haberse establecido la inocencia del querrellado, la respectiva resolución condenará necesariamente en costas al querellante”.

6.- Agrégase al inciso primero del artículo 43 la siguiente frase:

“En el caso del delito previsto en el Art. 22, el plazo de prescripción de la acción penal será de treinta días”.

2° Todas las penas establecidas en la Ley 16.643 que se expresan en sueldos vitales, deberán entenderse expresadas en ingresos mínimos.

3° Todas las referencias hechas en la propia Ley 16.643 y en otros textos legales a los artículos 21 y 22 de la misma, deberán entenderse hechas al Art. 21 de ella, según el texto establecido por la presente ley, y derogadas en todo cuanto no fueren compatibles con el nuevo texto” ■